

REVISTA DE DIREITO INTERNACIONAL
BRAZILIAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW

**Empresas de seguridad privada
y derechos humanos***
**Private Security Companies and
Human Rights**

Humberto Cantú Rivera

VOLUME 16 • N. 3 • 2019
EMPRESAS E DIREITOS HUMANOS

Sumário

EDITORIAL	2
OS SIGNIFICADOS DOS CASOS KIOBEL E VEDANTA PARA A PROTEÇÃO DE DIREITOS HUMANOS	10
Patricia Almeida de Moraes e Danielle Anne Pamplona	
DECLARACIONES EMPRESARIALES “VOLUNTARIAS” SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN INSTITUCIONAL (INTERNACIONAL E INTERNA) EXTERNA	24
Nicolás Carrillo Santarelli	
LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS CLIMÁTICA	51
Daniel Iglesias Márquez	
EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DERECHOS HUMANOS	76
Humberto Cantú Rivera	
O PLANO NACIONAL DE AÇÃO SOBRE DIREITOS HUMANOS E EMPRESAS DO CHILE: UM BALANÇO SOBRE O SEU IMPACTO DISCURSIVO E REAL	94
Judith Schönsteiner	
ZARA, M. OFFICER, PERNAMBUCANAS E SERAFINA/COLLINS: O PADRÃO CONDENATÓRIO POR CONDIÇÕES DEGRADANTES DA MÃO DE OBRA EM REDES CONTRATUAIS DO SETOR DE VESTUÁRIO	112
Laura Germano Matos e João Luis Nogueira Matias	

Empresas de seguridad privada y derechos humanos*

Private Security Companies and Human Rights

Humberto Cantú Rivera**

Resumen

En el ámbito de las empresas y los derechos humanos, uno de los actores que mayores repercusiones ha tenido en las últimas décadas son las empresas de seguridad privada, regularmente contratadas para desempeñar un papel de protección respecto de las operaciones e instalaciones de otras empresas. Aunque el marco jurídico internacional no reconoce en la actualidad obligaciones jurídicas directas para las empresas, la aparición y conjugación de distintos instrumentos de *soft law* (en particular de los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos, el Documento de Montreux o los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos), así como su inserción en los contratos privados o en los marcos jurídicos nacionales, pueden generar obligaciones jurídicas que impongan un deber de respeto a todo tipo de empresas, y en particular a las de seguridad privada, respecto de los derechos humanos.

Palabras clave: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Empresas de seguridad privada. Documento de Montreux. Principios voluntarios de seguridad y derechos humanos. Obligación jurídica indirecta.

Abstract

In the field of business and human rights, private security companies have had major repercussions in the realization of human rights in the last decades, as a result of their regular intervention to protect the operations and facilities of other companies. Even though the international legal framework does not currently recognize direct legally binding obligations for business enterprises, the appearance and interrelation of different soft law instruments (especially the UN Guiding Principles on Business and Human Rights, the Montreux Document or the Voluntary Principles on Security and Human Rights), as well as their inclusion in private contracts or in domestic legal frameworks, could pave the way to create legal obligations imposing a duty to respect human rights upon all types of business enterprises, including private security companies.

Keywords: UN Guiding Principles on Business and Human Rights. Private security companies. Montreux Document. Voluntary Principles on Security and Human Rights. Indirect legal obligations.

* Recibido em 31/07/2019
Aprovado em 19/09/2019

** Profesor Titular, Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Monterrey, y Director Ejecutivo de su Instituto de Derechos Humanos y Empresas. Doctor en Derecho por la Université Panthéon-Assas Paris II (Francia). Director General de la Rama latinoamericana de la Global Business and Human Rights Scholars Association. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT-México).

1 Introducción

En el ámbito de los derechos humanos, con relativa frecuencia se puede constatar que las agencias de seguridad pueden poner en peligro la integridad personal, y por consecuencia la vida, de las personas. Esto ha sido una constante desde la aparición del paradigma del derecho internacional de los derechos humanos a mitad del siglo XX. Derivado de ello, se han desarrollado numerosos mandatos, regionales (en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el continente americano, por ejemplo) o internacionales (en el marco de la extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ahora Consejo de Derechos Humanos), para limitar y desarrollar un parámetro de acción para las fuerzas de seguridad en el marco jurídico interno, con la finalidad de que su actuación se apegue a los estándares internacionales en la materia.

Lo anterior obedece, desde luego, al monopolio del uso de la fuerza, que es una de las premisas básicas en la conformación del Estado como un ente jurídico soberano que rige sobre sus gobernados: en sí, lo primordial para el Estado es mantener la paz y el orden social en su interior, incluyendo a través del uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, concretar dicha misión necesariamente está supeditado a la observancia de los compromisos internacionales del Estado, tanto en materia de derechos humanos como de derecho internacional humanitario (en este último caso, cuando se trate de conflictos armados, independientemente de su naturaleza internacional o interna).

Los derechos humanos han sido entendidos tradicionalmente como una limitación al poder del Estado frente a sus gobernados. Esta concepción aparece principalmente en relación a la vida, la integridad personal y las garantías procesales, parte del núcleo básico de derechos de las personas, y se extiende a otros aspectos ligados a la toma de decisiones que moldean la vida humana, es decir, los derechos de libertad. En relación a los primeros, el Estado está obligado a garantizar jurídicamente el respeto a los derechos elementales del ser humano, a fin de que pueda llevar una vida digna; en relación a los segundos, el Estado debe permitir un margen de acción suficiente (es decir, abstenerse de interferir) para que las personas puedan desarrollar libremente su personalidad y tener la posibilidad de elegir las características propias de su existencia.

Esta tradicional forma del ejercicio de la soberanía del Estado ha sido retada por la aparición del fenómeno de la globalización, en las décadas de 1980 y 1990, así como por la desconcentración de los monopolios estatales y su privatización. Lo anterior ha tenido un particular énfasis en los sectores extractivos y energéticos, en la banca y en algunas otras áreas originalmente reservadas al Estado, como la educación o la salud.¹ Sin embargo, también ha alcanzado el ámbito de la seguridad, donde la provisión de dichos servicios se ha trasladado (por lo menos parcialmente) al ámbito privado, para compartir ambas esferas, tanto pública como privada, distintas atribuciones en el ramo.² Lo anterior genera importantes cuestionamientos desde la perspectiva jurídica, notablemente en materia de rendición de cuentas y en relación al respeto de los derechos humanos.

En línea con lo anterior, la globalización económica y la privatización de las funciones del Estado han llevado a que en numerosas ocasiones, la posición originalmente ocupada por este sea cedida a particulares, para que desempeñen las tareas que originalmente corresponden, en palabras de Locke, al Leviatán. Las funciones de seguridad son una de esas tareas, en donde la presencia de empresas de seguridad privada se ha extendido a lo largo y ancho del mundo. Uno de los principales problemas con esta tendencia de la privatización de las funciones públicas es la rendición de cuentas, particularmente en el ámbito del derecho internacional, donde el Estado continúa siendo el sujeto originario, y donde muchos otros actores son percibidos como “participantes”,³ aunque sin una personalidad jurídica plena.

Para ilustrar de mejor manera este punto, conviene retomar elementos de ejemplos reales, aunque sin concentrarnos en uno en específico: supongamos que una empresa canadiense dedicada al ramo de la minería inicia operaciones en un país de Centroamérica, contando con todos los permisos necesarios y cumpliendo con la reglamentación en vigor. Sin embargo, las actividades realizadas generan importantes afectaciones en las comunidades aledañas, incluyendo en el medio ambiente, en la calidad del agua y en la salud de las personas.

¹ Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre pobreza extrema y derechos humanos*, A/73/396 (26 de septiembre de 2018).

² Asamblea General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, A/72/286 (4 de agosto de 2017), párrs. 13-19.

³ HIGGINS, R. *Problems & process: international law and how we use it*. Oxford, Inglaterra: Clarendon Press, 1994.

Como resultado de ello, las comunidades se organizan para protestar los efectos nocivos de las actividades mineras; sin embargo, los agentes de seguridad privada que resguardan las instalaciones, activos y personal de la empresa utilizan la fuerza para disuadir a los manifestantes, lesionando gravemente a algunos de ellos y pivando de la vida a otros.⁴ Este ejemplo, que puede encontrar numerosas similitudes con casos reales ocurridos en toda América Latina, Asia y África, genera dos preguntas: ¿quién debe responder a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado o alguna de las dos empresas? Y en segundo término, en caso de que las empresas puedan ser consideradas responsables, ¿ello implicaría una transformación del derecho internacional, para dar cabida a actores no estatales como posibles responsables por su violación? Aunque no se pretende dar una respuesta exhaustiva a ambas preguntas, algunos aspectos de ellas serán abordados.

El enfoque de este artículo se centrará en dos cuestiones: en la tradicional concepción de los derechos humanos como una relación vertical entre el Estado y los individuos, que tiene como finalidad garantizar el respeto y la protección de una esfera jurídica individual (y en ciertos aspectos colectiva) inalienable e indivisible, y en el emergente discurso de la responsabilidad de actores no estatales en este ámbito. En ese sentido, el artículo abordará primeramente la aparición de un marco jurídico internacional que extiende la responsabilidad de respeto a los derechos humanos a entes distintos al Estado; luego analizará las obligaciones que derivan para el Estado como resultado de esta mutación en la definición de las responsabilidades en el ámbito de los derechos humanos, incluyendo su obligación de adaptar su marco jurídico y político para cumplir con sus obligaciones internacionales, previo a discutir la responsabilidad de las empresas de seguridad privada desde la perspectiva y la práctica del derecho internacional.

⁴ En efecto, en julio de 2019 este preciso ejemplo pudo ser observado en la práctica: Tahoe Resources, una minera canadiense con operaciones en Guatemala y otras partes de América Latina (que posteriormente cambió su nombre a Pan American Silver), fue demandada civilmente en Canadá por los actos de sus fuerzas de seguridad para detener una protesta social afuera de sus operaciones. Tras el reconocimiento de la Corte de Apelaciones de British Columbia de que el caso podía litigarse en Canadá, ante la posible denegación de justicia en Guatemala, la empresa llegó a un acuerdo con los demandantes, y en una disculpa pública, reconoció que había infringido los derechos humanos de los manifestantes. Para un perfil del caso en particular, véase BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTRE. *Tahoe Resources (part of Pan American Silver)*. Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/en/tahoe-resources-part-of-pan-american-silver> Acceso en: 28 sept. 2019

2 Derechos humanos y empresas: el marco jurídico internacional

Como resultado del creciente intercambio comercial internacional entre países, empresas y otros actores, y de la globalización económica neoliberal de finales del siglo pasado, la potencial responsabilidad de las empresas por sus impactos negativos en el medio ambiente, en los derechos humanos y en la estabilidad política de los países ocupó (y continúa ocupando) un espacio central en la agenda de las Naciones Unidas. Algunos accidentes industriales, como el de Bhopal en India,⁵ pusieron de manifiesto la necesidad de establecer reglas claras sobre las actividades por las que las empresas tendrían que rendir cuentas ante la sociedad. Dicha idea, apoyada ampliamente por la sociedad civil a nivel internacional, llevó a que la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los derechos humanos de la ONU iniciara un proyecto para crear Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, mismo que se extendió de 1998 a 2004. A pesar de ser sumamente interesante, la historia de dicho proyecto –detenido por la importante oposición de los Estados y de la comunidad empresarial a nivel internacional– no será analizada aquí;⁶ por el contrario, el enfoque se centrará en lo que ocurrió después de ese proyecto, lo cual constituye en la actualidad el estándar internacional globalmente aceptado en torno a la temática de las empresas y los derechos humanos.

En el año 2005, tras el rechazo de las Normas de la Subcomisión, la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Secretario General de la ONU que nombrara a un experto como Representante Especial, para que trabajara en la clarificación de conceptos ambiguos que surgieron en el debate precedente (particularmente los conceptos de “complicidad” y “esfera de influencia”), y para que contribuyera a clarificar, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad que las empresas tenían en dicho ámbito.⁷ Ello de-

⁵ BAXI, U. Human Rights Responsibility of Multinational Corporations, Political Ecology of Injustice: Learning from Bhopal Thirty Plus?. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 21-40, 2016.

⁶ Para un análisis más detallado de dicha cuestión, véase CANTÚ RIVERA, H. Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva o el mantenimiento del status quo?. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 18, p. 313-354, 2013.

⁷ Comisión de Derechos Humanos, *Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, E/CN.4/RES/2005/69 (20 de abril de 2005).

rivó en el nombramiento de John Ruggie, Profesor de la Universidad de Harvard, quien a lo largo de seis años sostuvo numerosas consultas con diferentes partes interesadas en los cinco continentes, elaboró un importante número de informes temáticos, y resumió la clarificación solicitada en tres grandes pilares, planteados en su marco conceptual “Proteger, Respetar y Remediar”⁸ en el 2008.

Tres años después, tras la solicitud del Consejo de Derechos Humanos de hacer operativo su marco conceptual, presentó los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (en adelante los “Principios Rectores”),⁹ en un informe dividido igualmente en tres pilares: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, incluso cuando se trate de actividades de terceros (como empresas); la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente; y por último, la necesidad de las víctimas de contar con mecanismos efectivos de reparación, ya que, como Ruggie mismo señaló, ni siquiera los sistemas más sofisticados para detectar posibles violaciones a derechos humanos pueden impedir que estas ocurran en su totalidad.¹⁰

Dicho informe fue recibido con beneplácito por la comunidad empresarial, pues no abordaba directamente la idea de que era necesario establecer normas internacionales para regular su conducta, y se concentraba en procesos prácticos que ellas podrían implementar en sus operaciones y actividades. Fue igualmente recibido con satisfacción por la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos, quienes “hicieron suyos” los Principios Rectores, por tanto dándoles una legitimidad internacional importante. Por su parte, la sociedad civil tuvo reacciones menos optimistas, destacando la necesidad de establecer normas internacionales obligatorias, ante la incapacidad o la falta de

voluntad política de muchos países en vías de desarrollo para garantizar la rendición de cuentas de empresas con operaciones transnacionales (aunque con sede en países desarrollados) por violaciones a derechos humanos en su territorio.

En el primer pilar, sobre el deber de protección correspondiente al Estado, el Representante Especial recalcó la suma importancia de que exista una coherencia política a través de la administración gubernamental, de forma que todos los ministerios o departamentos de un gobierno trabajen de forma coordinada en relación a la protección de los derechos humanos. Esto, desde luego, refleja la concepción internacionalista del Estado, en la que sus diferentes áreas, e incluso sus diferentes poderes, están idénticamente obligados –aunque cada uno dentro de la esfera de su competencia– a observar los compromisos internacionales soberanamente adquiridos. Además de este enfoque, los Principios Rectores identifican la trascendencia de que el marco normativo interno –particularmente el derecho societario o que rige la actividad de las empresas– establezca obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos para las empresas, a fin de ir más allá de los compromisos voluntarios; que el Estado compatibilice el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos con sus obligaciones en las áreas de inversión y comercio internacionales; y finalmente, que adopte medidas pertinentes cuando las empresas operen en zonas de conflicto, a fin de que se pueda garantizar la protección de los derechos humanos. El primer pilar de los Principios Rectores no impone nuevas obligaciones internacionales de derechos humanos para los Estados; por el contrario, fundándose en obligaciones de derecho convencional y consuetudinario ya en vigor, las interpreta a la luz del reto que impone proteger los derechos humanos ante los potenciales perjuicios que resulten de las operaciones empresariales. Una mención especial merecen las empresas del Estado o que en las que éste tiene participación, puesto que tienen un deber tanto de protección como de respeto a los derechos humanos, al ser usualmente parte tanto de la esfera pública como de la privada.¹¹

⁸ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*, A/HRC/8/5 (7 de abril de 2008).

⁹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011).

¹⁰ RUGGIE, J. G. *Just business: multinational corporations and human rights*. Nueva York, Estados Unidos de América: W.W. Norton, 2013. p. 102.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011), Anexo, Principios 1-10.

El segundo pilar de los Principios Rectores se concentra en la otra parte de la ecuación: la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos.¹² El hecho de establecer dicha postura indica, por consecuencia, el reconocimiento de que el Estado por sí mismo no puede garantizar enteramente el respeto a los derechos humanos, y por el contrario, “democratiza” la responsabilidad en esta materia al determinar la manera en que el sector privado puede contribuir directamente en esta misión. En ese sentido, los Principios Rectores prescriben tres distintos pasos que las empresas deben tomar (es decir, “obligaciones positivas”, como las han entendido distintos tribunales regionales y órganos convencionales en la materia) para identificar, prevenir, mitigar o reparar los impactos negativos que sus operaciones o relaciones comerciales puedan generar. El primero de ellos es la adopción de una política interna de respeto a los derechos humanos, que se concibe como el punto inicial para desarrollar una cultura empresarial de derechos humanos desde la más alta esfera de dirección de la empresa. El segundo punto, quizá el elemento central del segundo pilar (y la principal aportación de los Principios Rectores), es la debida diligencia en derechos humanos,¹³ entendida como un procedimiento para que las empresas identifiquen sus áreas de riesgo o de oportunidad en la materia y actúen en relación a ellas, en aras de respetar los derechos de individuos o grupos, que involucra la medición de riesgos, la implementación de medidas correctivas, y una activa comunicación con terceros (tanto con potenciales víctimas como con asesoría calificada en la materia). Por último, el segundo pilar identifica la importancia de que las empresas desarrollen mecanismos de reparación internos, con la finalidad de que los conflictos que llegaren a surgir por potenciales abusos de derechos humanos puedan ser tratados en una etapa temprana, buscando evitar la judicialización de los casos.¹⁴

¹² NOLAN, J. Refining the rules of the game: the corporate responsibility to respect human rights. *Utrecht Journal of International and European Law*, v. 30, n. 78, p. 7-23, 2014.

¹³ CANTÚ RIVERA, H. Debida diligencia en derechos humanos: breves reflexiones. In: CANTÚ RIVERA, H. (ed.), *Derechos humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*. San José, Costa Rica: IIDH, 2017. p. 423-440.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011), Anexo, Principios 11-24.

Por su parte, el tercer pilar aborda la cuestión de la importancia de que existan mecanismos de reparación adecuados, que permitan a las víctimas ver resarcidos los derechos que les pudieran haber sido lesionados como resultado de las actividades empresariales.¹⁵ En ese sentido, los Principios Rectores van más allá de la clásica noción de mecanismos judiciales para la reparación de daños, involucrando tanto mecanismos no judiciales de origen estatal —como las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con mecanismos de quejas,¹⁶ u otros mecanismos, como los Puntos Nacionales de Contacto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para aquellos países que sean miembros de ella o que se hayan adherido a sus Directrices para Empresas Multinacionales¹⁷—, como mecanismos no estatales, por ejemplo los que pueden establecerse en el ámbito privado, ya sea directamente por las empresas, por asociaciones o por grupos de composición múltiple.

La adopción por consenso de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos marcó una transformación en la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer un rol explícito para el sector privado, moviéndose más allá de la concepción estado-céntrica para dar paso a una visión multipartícipe en la coyuntura internacional del siglo XXI. Lo anterior supone, por consecuencia, una participación activa de las empresas en la protección de los derechos humanos, a través de las acciones positivas a su cargo como resultado de la responsabilidad de respeto que les corresponde conforme a los Principios Rectores,¹⁸ así como en el desarrollo sostenible de con-

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011), Anexo, Principios 25-31.

¹⁶ DEVA, S. Corporate human rights abuses: what role for the National Human Rights Institutions?. In: NASU, H.; SAUL, B. (eds.). *Human rights in the Asia-Pacific Region: towards institution building*. Londres, Inglaterra: Routledge, 2014. p. 234-248; CANTÚ RIVERA, H. National human rights institutions and their (extended) role in the business and human rights field. In: DEVA, S. (ed.), *Research handbook on human rights and business*. Cheltenham, Inglaterra: Edward Elgar, 2019.

¹⁷ CANTÚ RIVERA, H. La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 15, p. 611-658, 2015.

¹⁸ DAVITTI, D. Refining the protect, respect and remedy framework for business and human rights and its guiding principles. *Hu-*

formidad con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. A pesar de que los Principios Rectores no tienen una fuerza vinculante directa, al ser simplemente un informe de un experto de las Naciones Unidas, su adopción por consenso y su posterior integración en los marcos jurídicos o políticos de otras organizaciones internacionales o regionales, y su implementación a nivel nacional a través de Planes de Acción,¹⁹ le han otorgado la autoridad suficiente para convertirse en el principal punto de referencia en la materia.

Partiendo de esta base, las siguientes secciones analizan la relación que existe entre este marco normativo internacional y la seguridad, dependiente tanto del sector público como de empresas de seguridad privada, en conjunto con otros lineamientos normativos específicos a dicho sector de actividad.

3 Las obligaciones del Estado en materia de seguridad en el contexto de las actividades empresariales

Como es ampliamente conocido, bajo el derecho internacional corresponde al Estado la protección de los derechos humanos, incluso frente a los actos de actores no estatales. Esto tiene diferentes matices en el ámbito de la seguridad ofrecida por actores privados. En ese sentido, una primera subsección aborda algunos aspectos generales de las obligaciones y el marco normativo existentes bajo el derecho internacional (3.1), mientras que una segunda aborda obligaciones específicas a nivel legislativo y de políticas públicas en los Estados (3.2).

3.1 Aspectos generales

Como se desprende tanto del primer pilar de los Principios Rectores como de numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos, así como de otras áreas del derecho internacional, corresponden al Estado el cumplimiento de sus obligaciones en ma-

teria de seguridad pública, a fin de garantizar el libre y pleno ejercicio de los demás derechos humanos. Esto es particularmente significativo para las personas físicas, quienes pueden ver impedida su realización personal o profesional, e incluso su derecho a vivir una vida en dignidad, como resultado de la ausencia de un marco jurídico y de políticas públicas apropiados para garantizar su seguridad. Sin embargo, dicha ausencia también puede generar un impacto importante en las personas morales o jurídicas, quienes pueden ver comprometidos varios de los derechos que les corresponden como resultado de sus inversiones u operaciones comerciales²⁰ (aunque, contrario a una parte de la doctrina y de la jurisprudencia internacional en la materia —particularmente la europea—,²¹ no consideramos que dichas entidades gocen de “derechos humanos”;²² por el contrario, son titulares de derechos —particularmente procesales— consagrados en instrumentos normativos constitucionales o internacionales, pero la ausencia de naturaleza humana de dichas entidades impide que los derechos de tal denominación le puedan ser asignados directamente).

Como ya se mencionó con antelación, la potestad soberana del Estado en materia de seguridad pública y su papel en el marco del contrato social le impone un imperativo de resguardo a la integridad de aquellos sujetos que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción. Lo anterior ha sido reconocido en el ámbito internacional a través del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su interpretación a través de la Observación General 35 del Comité de Derechos Humanos, que explícitamente establece la importancia de que el Estado asuma su rol en la defensa y garantía de la seguridad, tanto aquella que recae en su potestad como aquella de naturaleza privada.²³

man Rights Law Review, v. 16, n. 1, p. 55-75, 2016.

¹⁹ O'BRIEN, C. M. *et al.* National action plans: current status and future prospects for a new business and human rights governance tool. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 117-126, 2016; CANTÚ RIVERA, H. Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos: sobre la instrumentalización del derecho internacional en el ámbito interno. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 17, p. 113-144, 2017.

²⁰ DE CASAS, C. I.; TOLLER, F. M. *Los derechos humanos de las personas jurídicas: titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*. México, D.F.: Porrúa, 2015.

²¹ Para un estudio a profundidad sobre el tema, véase EMBERLAND, M. *The Human Rights of Companies: Exploring the Structure of ECHR Protection*. Oxford, Inglaterra: Oxford University Press, 2006.

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una posición similar: Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

²³ UNITED NATIONS. *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/>

Esta obligación puede enfrentarse a retos importantes, notablemente en contextos de conflicto o de inestabilidad a nivel interno, o bien, como resultado de alteraciones de la paz pública que deriven de conflictos internacionales. En dichos casos, la factibilidad de que el Estado esté en posibilidad de proveer seguridad en su territorio puede verse menoscabada; sin embargo, aunque nadie –incluso el Estado– está obligado a lo imposible, la obligación del Estado de actuar con debida diligencia²⁴ no cesa de existir y constituye un imperativo jurídico que debe ser respetado. Dicha obligación, que consiste en que el Estado tome todas las medidas y precauciones necesarias para evitar la violación de una obligación internacional (en el caso que discutimos, en materia de seguridad y derechos humanos), desde luego existe para el Estado territorial en donde los individuos y otros actores no estatales se encuentran localizados.²⁵ Sólo en aquellos contextos o situaciones en que el Estado territorial no tenga la capacidad o la voluntad política para cumplir con dicha obligación –y bajo la condición de que la población puede estar en riesgo de los más graves crímenes internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o limpieza étnica–, podrá la comunidad internacional tener una responsabilidad subsidiaria para intervenir en aras de garantizar la seguridad (a lo que se conoce en el marco de las Naciones Unidas como la “responsabilidad de proteger” o “R2P”, las siglas en inglés de la doctrina sobre intervención humanitaria).²⁶ Fuera de esa excepción, corresponde absolutamente al Estado la obligación de garantizar la seguridad pública y de proteger los derechos humanos.

La obligación de protección en materia de seguridad debe ser garantizada por el Estado sin discriminación, lo cual desde luego abarca tanto a las personas físicas como a las morales, que tienen el derecho a verse pro-

tegidas por las entidades públicas ante cualquier amenaza que pueda poner en riesgo sus derechos. Ello es de particular relevancia cuando existe alguna situación de conflicto a nivel interno. Dicho lo anterior, con frecuencia se puede observar en el panorama internacional actual que en muchas zonas afectadas por conflicto no solamente interviene el Estado o grupos armados, sino también empresas, que proveen servicios que van desde cuestiones logísticas o de telecomunicaciones, hasta apoyo en el ejercicio de tareas de investigación y seguridad.

Lo anterior incrementa de forma importante la probabilidad de que las empresas que participen en dicho contexto puedan verse involucradas (directa o indirectamente) con violaciones a derechos humanos, ante la volatilidad de la situación y la difuminación, en muchos casos, de las fronteras entre las responsabilidades públicas y privadas.²⁷ El propio Representante Especial de la ONU notó en los Principios Rectores que existe esa posibilidad cuando las empresas están presentes en zonas afectadas por conflicto, y subrayó el papel del Estado en orientar la actuación de las empresas y establecer reglas claras como parte de su deber de protección de los derechos humanos. Para mayor claridad, se transcribe el séptimo principio:

7. Puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas:

- a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos;
- b) Prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual;
- c) Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los derechos humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación;
- d) Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos.

docid/553e0fb84.html Acceso en: 28 sept. 2019.

²⁴ ECONOMIDES, C. P. Content of the obligation: obligations of means and obligations of result. In: CRAWFORD, J.; PELLET, A.; OLLESON, S. (eds.). *The law of international responsibility Oxford*. Inglaterra: Oxford University Press, 2010. p. 371-382; KULESZA, J. *Due diligence in international law*. Leiden: Brill-Nijhoff, 2016.

²⁵ KULESZA, J. Due diligence in international law. Leiden: Brill-Nijhoff, 2016. P. 57, señala que una excepción al principio de soberanía es la debida diligencia frente a un posible daño transfronterizo. En ese sentido, si ésta se extiende en situaciones transfronterizas, evidentemente no deja de existir cuando el Estado actúe o deba actuar en su propio territorio.

²⁶ Sobre este tema, véase el excelente trabajo coordinado por BARNES, R.; TZEVELEKOS, V. (eds.). *Beyond responsibility to protect: generating change in international law*. Cambridge: Intersentia, 2016.

²⁷ BRYDEN, A.; HERNÁNDEZ, L. Addressing Security and Human Rights Challenges in Complex Environments. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 153-158, 2016.

En ese sentido, se ha reconocido el papel fundamental de los Estados en colaborar activamente con las empresas que operan en zonas de conflicto para prevenir, o en su caso limitar al máximo, los posibles impactos negativos a los derechos humanos en los que pueda verse involucrado el sector privado.²⁸ La falta de debida diligencia por parte del Estado para regular efectivamente el papel de los actores no estatales podría llevar a la existencia de una violación a sus compromisos internacionales y por consecuencia a la determinación de su responsabilidad internacional por actos internacionalmente ilícitos, aunque no sea éste el que cometa la falta directamente. En ese sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia y en su jurisprudencia constante, en donde recurrentemente ha determinado que el Estado tiene una obligación de debida diligencia que puede derivar en responsabilidad internacional si éste no toma todas las medidas necesarias para prevenir el rompimiento de sus obligaciones internacionales, incluso por actos cometidos por terceros e independientemente del resultado final.²⁹

Para ilustrar de mejor manera la forma en que el Estado debe actuar para cumplir con su obligación de proteger los derechos humanos en su territorio o bajo su jurisdicción, tomaremos como ejemplo un caso que se encuentra actualmente *sub judice* ante la justicia federal estadounidense.³⁰ El caso deriva de la participación de dos empresas de seguridad privada, CACI International y Titan, Inc., en la comisión directa de violaciones graves a derechos humanos durante la guerra en Irak en el 2004. Ambas empresas actuaban como contratistas del ejército estadounidense para llevar a cabo labores de “interrogación mejorada” a los detenidos, con el fin de obtener inteligencia e información en la guerra contra el terrorismo. Como se ha revelado en años recientes

(y como se sabía desde aquella época como resultado de la filtración de imágenes sobre la práctica de dichos interrogatorios), la labor realizada por ambas empresas para beneficio del ejército estadounidense fue, simple y llanamente, constitutiva de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a las y los detenidos, lo cual constituye una violación grave tanto al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario, e incluso la violación de una norma perentoria de derecho internacional general (*ius cogens*).³¹

Tomando en consideración los argumentos previamente vertidos, cabría considerar que la responsabilidad internacional de los Estados Unidos se vería comprometida directamente por autorizar que un actor no estatal actuando bajo su dirección (o por lo menos con su total anuencia) llevara a cabo semejantes actos,³² además de la responsabilidad penal internacional que podría recaer sobre el personal de la empresa que participó en dichas atrocidades (sabiendo, evidentemente, que las personas morales se encuentran excluidas del parámetro de competencia de la Corte Penal Internacional). Desde luego, en esa época aún no existía el marco conceptual sobre empresas y derechos humanos que existe hoy en día, y en todo caso dichas discusiones eran subyugadas al ideal de la lucha contra el terrorismo, en cuyo nombre se permitió el uso de medidas y tácticas contrarias al derecho internacional. No obstante ello, el actual procedimiento judicial en contra de CACI International debería servir como “botón de muestra” en torno a las conductas que tanto Estado como empresas deben evitar para no quebrantar el marco jurídico internacional aplicable, y respecto a la importancia de que el Estado se asegure que las empresas que trabajan en zonas de conflicto (independientemente del giro en el que se desempeñen) no contribuyan, ni directa ni indirectamente, a las violaciones de derechos humanos.

Ello deja de manifiesto dos aspectos trascendenta-

²⁸ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, A/HRC/17/31* (21 de marzo de 2011), Anexo, Principio 7.

²⁹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 172; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) V.s. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, par. 280. Véase también CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos* (2019).

³⁰ La última decisión emitida en este caso es: U.S. Court of Appeals for the Fourth Circuit, *Subail Najim Abdullab Al Shimari et al. v. Caci Premier Technology, Inc. Et al*, No. 19-1328 (23 de agosto de 2019).

³¹ Introduction. In: NOWAK, M.; BIRK, M.; MONINA, G. (eds.). *The United Nations Convention Against Torture and its Optional Protocol: A Commentary*. 2nd ed. Oxford, Inglaterra: Oxford University Press, 2019. p. 6.

³² Este caso se ha litigado desde principios de la década anterior, habiendo sido desechado y vuelto a promover en distintas ocasiones. Un perfil actualizado de este caso puede consultarse en BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTRE. *Abu Gbraib lawsuits against CACI, Titan (now L-3)*. Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/en/abu-ghraib-lawsuits-against-caci-titan-now-l-3-0> Acceso en: 28 sept. 2019.

les para la idea que se discute en este escrito: el deber de protección que corresponde al Estado dentro de su territorio o bajo su jurisdicción ante cualquier amenaza que pueda poner en riesgo la seguridad de individuos, grupos o personas morales, en particular cuando esa función la desempeña un actor privado, por una parte; y su deber de regulación de los actores no estatales —incluyendo de las empresas que trabajen en el ámbito de la seguridad privada— que puedan violar o contribuir a la violación de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Aunque es un rol distinto, el Estado necesariamente debe velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos de forma general.

Aún así, más allá de su rol de “guía” y de regulación, existen además ciertas obligaciones específicas para los distintos Estados que se ven involucrados en este tipo de circunstancias, y particularmente en el caso de la regulación de las empresas de seguridad privada, sobre todo cuando su operación es transnacional. En ese sentido, la academia y la práctica han identificado obligaciones (tanto de regulación como de investigación y sanción por prácticas violatorias a derechos humanos) para por lo menos tres tipos de Estados que pueden tener relación con empresas que desempeñan funciones de seguridad: los Estados de origen, los Estados receptores, y los Estados contratantes.³³ Cada uno de ellos tendría responsabilidades diferenciadas según su posición frente a la situación concreta.

Por ejemplo, el Estado de origen tendría la obligación de regular la conducta de las empresas constituidas bajo su jurisdicción, incluso aquellas conductas que ocurran de forma extraterritorial,³⁴ lo cual impone la obligación de tener un proceso detallado de revisión de las operaciones de las empresas en sus actividades y en los procesos de contratación de personal. El Estado receptor, por su parte, tendría la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar cualquier daño cometido en su territorio, al tener directamente acceso a los elementos fácticos del caso y a las evidencias; finalmente,

el Estado contratante (que en ocasiones puede ser el mismo Estado receptor) tendría la obligación de insertar en el contrato celebrado con la empresa de seguridad cláusulas que establezcan la obligación de respeto a los derechos humanos en las actividades y operaciones de ésta.³⁵

Lo anterior se desprende de los propios Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, que como ya se ha dicho, es el instrumento que delinea el estándar internacional globalmente aceptado en torno a la responsabilidad de las empresas, independientemente del ámbito de su actividad. Sin embargo, no es el único instrumento —ni la única instancia— en que dicha situación se discute: existen, por lo menos, otros dos instrumentos o procesos internacionales para abordar la temática de las empresas de seguridad privada (y de las empresas militares, o de mercenarios) bajo el derecho internacional.

El primero de ellos es el *Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en relación con las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados* (en adelante, “Documento de Montreux”), un documento acordado de forma plural en 2008 entre varios Estados, bajo el liderazgo del Gobierno de Suiza y del Comité Internacional de la Cruz Roja, y con la participación de la sociedad civil y del sector privado dedicado a dicha industria. A pesar de no ser un documento jurídicamente vinculante, señala las obligaciones jurídicas aplicables en relación a las empresas militares y de seguridad privadas que derivan especialmente del derecho internacional humanitario (aunque también del derecho internacional de los derechos humanos), tanto para las empresas como para los distintos Estados participantes, además de buenas prácticas reconocidas internacionalmente.

Por ejemplo, en cuanto a los Estados contratantes, el Documento de Montreux establece que los Estados mantienen sus obligaciones jurídicas internacionales —convencionales o consuetudinarias— independientemente de la privatización de los servicios; señala que no debe contratarse a empresas privadas para servicios que

³³ VAN GENUGTEN, W.; JÄGERS, N.; MOYAKINE, E. Private military and security companies, transnational private regulation and public international law: from the public to the private and back again?. In: CERNIC J. L.; VAN HO, T. (eds.), *Human rights and business: direct corporate accountability for human rights* Oisterwijk, Países Bajos: Wolf Legal Publishers, 2015. p. 387-406.

³⁴ O'BRIEN, C. M. et al. National action plans: current status and future prospects for a new business and human rights governance tool. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 117-126, 2016.

³⁵ VAN GENUGTEN, W.; JÄGERS, N.; MOYAKINE, E. Private military and security companies, transnational private regulation and public international law: from the public to the private and back again?. In: CERNIC J. L.; VAN HO, T. (eds.), *Human rights and business: direct corporate accountability for human rights* Oisterwijk, Países Bajos: Wolf Legal Publishers, 2015. p. 387-406.

el derecho internacional humanitario prevé específicamente para los Estados o sus autoridades; o bien, indica la obligación de garantizar la reparación por conductas ilícitas cometidas por el personal de las empresas, cuando dicha conducta sea atribuible al Estado (por ejemplo, cuando ejerzan elementos de autoridad gubernamental, o cuando actúen por instrucciones del Estado o bajo su dirección o control).³⁶

Los Estados de origen, por otra parte, tienen sendas obligaciones de garantizar una regulación adecuada de las empresas constituidas bajo su jurisdicción o que tengan su nacionalidad, incluyendo en relación a la determinación de sanciones penales por violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o violaciones serias al derecho internacional humanitario³⁷ (en línea con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* de 2005, que se han desarrollado en el marco de las Naciones Unidas). Como se puede observar, las obligaciones internacionales del Estado en esta materia son de naturalezas distintas, abarcando tanto el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario como el derecho penal internacional, además de la clara relación de dichos regímenes jurídicos con el derecho internacional general.

En un esfuerzo por refinar, sistematizar y codificar internacionalmente tales obligaciones, en octubre de 2010 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció el mandato del *Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*, a través de la resolución 15/26, cuyo objetivo es el desarrollo de un tratado internacional en la materia.³⁸ Aunque una parte importante del enfoque está en las empresas militares (mercenarios), también incluye a las empresas de seguridad privada, al reconocer que las primeras se han aden-

trado en labores relacionadas a la seguridad dentro de la gama de actividades y servicios que ofrecen.

El Grupo de Trabajo intergubernamental sobre empresas militares y de seguridad privada sostuvo su sexta sesión en mayo de 2017, en la que se discutieron los distintos elementos que un tratado de esta naturaleza podría tener. Sin embargo, ante las diferentes opiniones y perspectivas de los Estados participantes en la sesión,³⁹ se decidió solicitar al Consejo de Derechos Humanos la creación de un nuevo Grupo de Trabajo intergubernamental, con el mandato de empezar a elaborar el contenido de un marco normativo internacional destinado a la protección de los derechos humanos y a garantizar la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privada.⁴⁰ Por medio de la resolución 36/11, el Consejo de Derechos Humanos, siguiendo la recomendación del Grupo de Trabajo intergubernamental, determinó crear un nuevo mecanismo intergubernamental con la misión de elaborar el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privada, mismo que sostuvo su primera sesión en mayo de 2019, y que continuará trabajando por lo menos hasta 2021.

Lo anterior ilustra el esfuerzo internacional, por distintas vías, para asegurar que los Estados tengan claras sus obligaciones en materia de derechos humanos (y de derecho internacional humanitario, cuando se trate de zonas afectadas por conflicto) en relación a la regulación de las empresas que se encuentren bajo su

³⁶ *The Montreux Document on pertinent international legal obligations and good practices for States related to operations of private military and security companies during armed conflict*, 2008, pp. 11-12.

³⁷ *The Montreux Document on pertinent international legal obligations and good practices for States related to operations of private military and security companies during armed conflict*, 2008, p. 13.

³⁸ La posibilidad de analizar los desarrollos y trabajos del Grupo de Trabajo intergubernamental escapan al alcance del presente estudio.

³⁹ “Algunas delegaciones no estaban convencidas de la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante y consideraban que no había consenso para seguir avanzando hacia la creación de dicho instrumento. Sin embargo, consideraban que el desarrollo de un marco normativo internacional convenía a todas las partes interesadas; sería necesario seguir trabajando para determinar la forma que podría adoptar ese marco”. UNITED NATIONS. *Informe del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privada, sobre su sexto período de sesiones, A/HRC/36/36 (4 de agosto de 2017)*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/565ff1df4.pdf> Acceso en: 28 sept. 2019.

⁴⁰ UNITED NATIONS. *Informe del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privada, sobre su sexto período de sesiones, A/HRC/36/36 (4 de agosto de 2017)*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/565ff1df4.pdf> Acceso en: 28 sept. 2019.

jurisdicción, incluyendo a las que ofrecen servicios de seguridad privada. Ello, desde luego, se complementa con la responsabilidad independiente que éstas tienen de respetar los derechos humanos, aspecto en el que se enfocará la siguiente sección.

3.2 La adecuación del marco jurídico y político interno como obligación del Estado

La cuestión de las empresas de seguridad privada y su relación con el respeto y protección de los derechos humanos requiere de importantes decisiones y acciones a nivel estatal, tanto para prevenir posibles abusos a derechos humanos como para investigar y sancionar aquellos que tengan lugar. Sin embargo, como se señaló brevemente en las secciones anteriores, resulta necesario contar con un marco jurídico interno adecuado para establecer reglas claras que permitan a las empresas contar con certeza jurídica sobre las expectativas existentes en torno a su conducta y las consecuencias de su violación.

En primera instancia, el Estado tiene la obligación jurídica –conforme a los tratados internacionales y regionales de derechos humanos de los que sea parte– de adaptar su marco jurídico interno para dar efectividad a las normas internacionales soberanamente aceptadas.⁴¹ La omisión de adaptar el marco legislativo o regulatorio puede generar dos consecuencias distintas: por una parte, constituiría una violación directa de un tratado internacional, lo cual generaría en automático la responsabilidad internacional (abstracta) del Estado; y en segundo término, podría constituir un obstáculo jurídico o práctico para hacer valer los derechos en él contemplados a nivel interno. Como el propio Comité de Derechos Humanos lo ha reconocido en su Observación General 31, los tratados internacionales no generan obligaciones directas para los particulares ni pueden ser exigidos entre ellos mismos como resultado del Pacto, sino por la adopción de un marco legislativo o regulatorio (en materia civil, penal o de otro tipo) que integre su contenido directamente al marco jurídico interno.⁴² Ante ello, los

Estados necesariamente deben hacer las modificaciones pertinentes a su marco normativo para garantizar la efectividad de los tratados internacionales de derechos humanos de los que son parte.

No obstante lo anterior, la sola adecuación del marco jurídico no genera, por sí mismo, los cambios necesarios en la práctica para dar efectividad a la normatividad vigente –independientemente de su origen nacional o internacional. Es debido a ello que la modificación del marco jurídico debe necesariamente verse acompañado por el desarrollo e implementación de políticas públicas de distintos tipos, con efectos tanto para la administración pública como para terceros, a fin de asegurar la efectividad y plena vigencia del marco jurídico. A pesar de no ser un aspecto que haya preocupado en demasía a la literatura jurídica desde la perspectiva del derecho internacional, en la práctica con mayor frecuencia es posible observar cómo el Estado debe diseñar políticas específicas para hacer efectivos los derechos a los que se compromete voluntariamente a proteger y respetar, para así dar cumplimiento, asimismo, a sus propias obligaciones. Para la administración pública, el reto principal consiste en alinear los distintos procedimientos y criterios de actuación a través de las diferentes instancias gubernamentales, a fin de garantizar la coherencia en las diferentes ramas políticas del Estado y favorecer una actuación coordinada que permita dar cumplimiento efectivo tanto a las normas internas como a los compromisos internacionales.⁴³

Como ocurre generalmente en la cuestión sobre las empresas y los derechos humanos, en materia de seguridad privada también es de suma trascendencia que el Estado se asegure que las dependencias que regulen a tales empresas –o bien, a aquellas empresas en sectores en los que se prevea un potencial alto de conflictividad, como en la industria extractiva– actúen de forma coordinada en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Ello implica una importante labor de capacitación para los funcionarios públicos, en particular en lo que respecta al uso de la fuerza y sus limitaciones, así como el diseño de protocolos y normatividad clara que permita a los distintos operadores jurídicos ejercer apropiadamente las atribuciones que

⁴¹ La fuente de obligación más conocida al respecto es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 2.2 plantea la obligación de adecuar el marco normativo nacional para cumplir con las obligaciones internacionales.

⁴² UNITED NATIONS. *Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/topic,57f5047236,57f50911b9,478b26ea2,0,,GENERAL,,.html> Acceso en: 28 sept. 2019.

⁴³ Para un análisis crítico sobre el potencial de las políticas públicas en el ámbito de las empresas y los derechos humanos, véase CANTÚ RIVERA, H. National Action plans on business and human rights: progress or mirage? *Business and Human Rights Journal*, v. 4, n. 2, 2019.

tienen. Esto es especialmente relevante para el ejercicio de derechos como la libertad de reunión y asociación, la libertad de expresión, y la seguridad y libertad personales, que con relativa frecuencia se ven amenazados en contextos de conflictos socioambientales o de protesta.

Por otra parte, en relación a terceros, el rol del Estado se convierte en uno de guía y acompañamiento, a fin de generar espacios constructivos en que pueda existir una comunicación clara y transparente con el sector privado, independientemente del ramo que se trate (lo que se ha identificado bajo el título del ‘derecho colaborativo’).⁴⁴ Las políticas públicas no son el instrumento adecuado para regular a terceros —no es esa su función, en particular considerando que son eminentemente instrumentos dirigidos a la administración pública y que no generan obligaciones jurídicas—,⁴⁵ aunque sí permiten el diseño de instrumentos y mecanismos que favorezcan la participación activa de distintos sectores sociales, en aras de alcanzar los objetivos que derivan tanto de la normatividad interna como del derecho internacional. Es en este tipo de espacios donde iniciativas multiactor, como los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos o el Documento de Montreux, pueden resultar instrumentos valiosos, que sin ser jurídicamente vinculantes, puedan adoptar tal forma al ser incluidos en los contratos o acuerdos alcanzados entre particulares (es decir, entre empresas y proveedores de seguridad privada),⁴⁶ o bien, al ser incluidos algunos de sus principios en la legislación y regulación nacional vigente. La efectividad del derecho internacional actual y su difusión a nivel interno constituyen uno de los principales retos para los Estados en el siglo XXI. Por ello, la complementariedad entre el marco jurídico (que establezca las normas aplicables) y el político (que establezca los mecanismos para que el Estado cumpla con sus obligaciones) es cada vez más trascendente para lograr construir el andamiaje adecuado en los Estados

⁴⁴ KESSEDJIAN, C. *Le droit international collaboratif*. París, Francia: Pedone, 2016.

⁴⁵ Sobre esta cuestión, véase CANTÚ RIVERA, H. National Action plans on business and human rights: progress or mirage? *Business and Human Rights Journal*, v. 4, n. 2, 2019.

⁴⁶ Esta cuestión en particular es importante, ya que la inclusión de cláusulas basadas en dichos instrumentos internacionales en contratos entre particulares hace que estas puedan ser activadas y reclamadas por vía judicial en el marco jurídico interno. Si bien por sí mismas no necesariamente son suficientes, el dotarlas de ese elemento jurídico, que impone derechos y obligaciones recíprocos, puede servir como un mecanismo privado para influir en la conducta de otras empresas o incluso en cadenas de suministro.

para hacer efectivos los derechos y prerrogativas de los seres humanos, aún frente a las actividades de actores no estatales.

4 La responsabilidad de las empresas de seguridad en materia de derechos humanos

De forma general, el derecho internacional no reconoce obligaciones jurídicas directas de las empresas: todas las obligaciones que una empresa pueda tener son necesariamente de carácter nacional, es decir, instrumentadas por el Estado a través de su marco jurídico interno.⁴⁷ Sin embargo, ello no ha impedido que se identifiquen, desde el derecho internacional, distintas maneras en que las empresas pueden actuar para contribuir directamente a la consecución de objetivos nacionales o internacionales, como son el desarrollo sostenible —a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible— o a la protección y respeto de los derechos humanos. Uno de los principales puntos de consenso al respecto lo constituye el ya mencionado segundo pilar de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, que enuncia una de las maneras en que las empresas pueden actuar para asegurarse de que sus operaciones y relaciones comerciales respetan los derechos humanos: la debida diligencia empresarial.⁴⁸

Como se puede observar, el propio derecho internacional (aún siendo normas no imperativas, también conocidas como *soft law*) ha establecido mecanismos voluntarios para que las empresas adopten buenas prácticas en la materia, mismos que pueden convertirse en obligatorios en caso de que las legislaciones o regulaciones nacionales decidan incluirlos como estándares vinculantes bajo el derecho interno. Lo anterior ha ocurrido ya en Francia, donde en 2017 se adoptó una ley que impone a cierto tipo de empresas un “deber de

⁴⁷ CARRILLO SANTARELLI, N. Direct international humanitarian obligations of non-state entities: analysis of the Lex Lata and the Lex Ferenda. In: CERNIC, J. L.; VAN HO, T. (eds.). *Human rights and business: direct corporate accountability for human rights* Oisterwijk. Países Bajos: Wolf Legal Publishers, 2015. p. 51-97.

⁴⁸ NOLAN, J. Refining the rules of the game: the corporate responsibility to respect human rights. *Utrecht Journal of International and European Law*, v. 30, n. 78, p. 7-23, 2014; CANTÚ RIVERA, H. Debida diligencia en derechos humanos: breves reflexiones. In: CANTÚ RIVERA, H. (ed.), *Derechos humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*. San José, Costa Rica: IIDH, 2017. p. 423-440.

vigilancia” basado en el principio de debida diligencia empresarial establecido en los Principios Rectores.⁴⁹ Otros países europeos contemplan la adopción de legislaciones similares (tal es el caso de Alemania o Suiza), mientras que otros Estados (u organizaciones regionales, como la Unión Europea) han preferido enfocarse en cuestiones relativas a sectores específicos, como la debida diligencia en las cadenas de suministro y la transparencia en las actividades mineras en África.⁵⁰

Además del segundo pilar de dicho marco normativo, se han desarrollado otros mecanismos e instrumentos en el ámbito internacional a través de iniciativas multiactor, en las que tanto los Estados como las empresas y la sociedad civil han buscado consensos sobre la conducta mínima esperada en cierto tipo de áreas o industrias. Tal es el caso de las empresas de seguridad privada, como ya se ha observado respecto al Documento de Montreux, en donde se plantea que dichas empresas deberán observar en todo momento las disposiciones en materia de derecho internacional humanitario y de derechos humanos que hayan sido integradas al marco jurídico interno (particularmente en materia penal) de los países donde operan, e invariablemente las primeras de ellas, independientemente de su existencia en la legislación nacional. Lo anterior se debe, ciertamente, a la posibilidad de incurrir, directamente o por complicidad, en la comisión de crímenes internacionales.

Otro instrumento que se desarrolló en el año 2000 y que continúa siendo una referencia importante en el contexto de las empresas de seguridad privada (aunque controversial en cuanto a su efectividad y rigurosidad) son los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*⁵¹ (en adelante los “Principios Voluntarios”), desarrollados por los gobiernos estadounidense y británico con la participación del sector empresarial y organizaciones de la sociedad civil. Dichos Principios buscan guiar a las empresas para mantener la seguridad de sus operaciones dentro de un contexto operativo que aliente el respeto por los derechos humanos, habiendo sido diseñado —como fue ejemplificado anteriormente— en respuesta a las continuas situaciones de riesgo a las que

se enfrentan las empresas en el sector extractivo (aunque con frecuencia derivadas de sus propias actividades y operaciones).⁵²

Los Principios Voluntarios se dividen en tres rubros, enfocados en la medición de riesgos, en las interacciones entre empresas y agencias de seguridad pública, y entre empresas y seguridad privada. Dentro de la medición de riesgos, se identifican distintos factores que deben ser tomados en cuenta al momento de averiguar los potenciales impactos que una empresa puede enfrentar o generar en una situación o contexto determinado. Por ejemplo, algunos factores que deben ser considerados *ex ante* son la identificación de riesgos de seguridad, el potencial de violencia que existe en las áreas donde operan, las experiencias en materia de derechos humanos en el Estado donde la empresa tendrá actividades, el nivel del Estado de derecho, el análisis de conflictos (potenciales o reales) o la transferencia de equipo de seguridad (incluyendo cualquier medida para prevenir o mitigar posibles daños causados como resultado de dicha transferencia).⁵³

En cuanto a la interacción de empresas con las agencias estatales de seguridad pública, los Principios Voluntarios hacen énfasis en cuatro aspectos que deben valorarse, en el interés compartido por las empresas de la garantía del Estado de derecho y del respeto a los derechos humanos. El primero de ellos refiere a los acuerdos en materia de seguridad a los que pueda llegarse con las agencias estatales de seguridad pública, con el objetivo de que se revise periódicamente con distintos interlocutores el impacto de dichos acuerdos; que los cuerpos de seguridad pública conozcan la expectativa de las empresas sobre capacitación y entrenamiento y sobre el respeto al Estado de derecho y a los derechos humanos; y que los acuerdos a los que se llegue sean transparentes y —en la medida de lo posible— accesibles públicamente.⁵⁴

Un segundo aspecto identificado en relación a la interacción entre empresas y gobierno se refiere al despliegue y conducta de los cuerpos de seguridad pública. Al respecto, la postura de los Principios Voluntarios es que las fuerzas de seguridad pública deben ser compe-

⁴⁹ Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre (28 de marzo de 2017).

⁵⁰ Sobre esta cuestión, véase Asamblea General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas*, A/73/163 (16 de julio de 2018), párrs. 20, 67-71.

⁵¹ *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, 19 de diciembre de 2000.

⁵² SIMONS, P.; MACKLIN, A. *The Governance Gap: extractive industries, human rights, and the home state advantage*. Londres, Inglaterra: Routledge, 2015.

⁵³ *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, 19 de diciembre de 2000, pp. 3-4.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 5.

tentes, apropiadas y proporcionales a la amenaza a la que deben responder.⁵⁵ El equipo táctico utilizado por ellas debe cumplir con el marco jurídico vigente, y deben tomarse medidas para mitigar cualquier impacto negativo que pueda ser contrario al respeto a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Asimismo, las empresas deben usar su influencia (tal como se describe en el principio 13 de los Principios Rectores) para promover que aquellas personas que hayan estado involucradas con abusos a derechos humanos no formen parte de las agencias de seguridad pública, para que la fuerza sea usada sólo cuando sea estrictamente necesario y de forma proporcional, y para que se respeten los derechos a la libertad de asociación y reunión, a la negociación colectiva y otros derechos conexos. Por último, los Principios Voluntarios señalan que cuando los cuerpos de seguridad pública utilicen la fuerza, tales incidentes deberán ser reportados tanto a las autoridades como a la empresa, y deberá proveerse asistencia médica a las personas que resulten lesionadas, incluyendo a los perpetradores.

Un tercer aspecto se relaciona a las consultas y asesoría que las empresas deben llevar a cabo o recibir, particularmente con los gobiernos involucrados, aunque también con la sociedad civil o con otras empresas trabajando en el mismo ramo, a fin de compartir metodologías y buenas prácticas que permitan identificar riesgos potenciales y maneras de remediarlos. De la misma manera, en la comunicación con los gobiernos se debe buscar promover la observancia de principios internacionales sobre orden público y cumplimiento de la ley, así como fomentar la capacitación y adiestramiento de los cuerpos de seguridad en materia de derechos humanos, y la rendición de cuentas en caso de abusos.⁵⁶

Finalmente, el último aspecto señalado en relación a los cuerpos de seguridad pública hace referencia a las respuestas que deben existir ante abusos a derechos humanos. En ese sentido, los Principios Voluntarios señalan que las empresas deberán informar a las autoridades competentes sobre cualquier alegación creíble respecto de abusos a derechos humanos en sus áreas de operación, y dar seguimiento adecuado a las investigaciones que se desarrollen en relación a dichos casos. Igualmente, señalan que las empresas deberán monitorear el uso de cualquier equipo que sea provisto por

ellas, incluyendo de cualquier abuso que sea cometido, y proteger la seguridad e integridad de las fuentes de cualquier alegación. Como se puede observar, los Principios Voluntarios parten de la base de la importancia para los Estados receptores de mantener las inversiones en sus territorios, pero también identifican el papel que pueden desempeñar para fomentar una mayor transparencia, rendición de cuentas y respeto del Estado de derecho, desde luego buscando que sus inversiones no sean afectadas por situaciones de conflicto en sus áreas de operación.⁵⁷E

El tercer rubro de los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos aborda, por su parte, uno de los aspectos comentados en la sección precedente: la relación entre las empresas contratantes y las empresas de seguridad privada. Debido a los potenciales riesgos que existen cuando un Estado receptor no puede o no quiere proveer medidas de seguridad pública apropiada, se desprende en muchas ocasiones la contratación de empresas de seguridad privada para que protejan los intereses, activos y personal de la empresa contratante. En atención a ello, los Principios Voluntarios identifican nueve criterios a seguir en dicho contexto, en donde se abarcan el respeto a los derechos humanos y al marco normativo vigente, incluyendo a estándares internacionales en la materia; destreza y profesionalismo en torno al uso de fuerza y armas de fuego; monitoreo externo para verificar que las políticas de la empresa estén alineadas con los estándares internacionales aplicables, así como para verificar procesos internos de investigación (en particular frente a alegaciones de abusos a derechos humanos), medidas disciplinarias y comunicación de información relevante a las autoridades competentes.⁵⁸

Además, los criterios señalan también que la función de las empresas de seguridad privada debe ser sólo de naturaleza preventiva o defensiva, y no invadir la esfera de funciones de la seguridad pública correspondiente al Estado, señalando asimismo que los procesos de reclutamiento deben descartar a cualquier persona que haya estado implicada en violaciones a derechos humanos. Cuando exista uso de la fuerza en el marco de sus actividades, tales situaciones deberán ser informadas de inmediato a la empresa y a las autoridades, para que cada una tome las acciones correspondientes.⁵⁹ Para lograr

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 5-6.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 6.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 7.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 8-10.

⁵⁹ *Ibid.*

la correcta aplicación de dichos criterios esenciales, los Principios Voluntarios señalan distintas medidas que las empresas pueden tomar para que sus proveedores de seguridad privada los respeten, incluyendo la contractualización de dichos estándares a través de cláusulas, y la posibilidad de rescisión del contrato por violación a sus términos, particularmente a través de comportamiento abusivo por parte del personal de seguridad. De la misma forma, la supervisión de las actividades de la empresa de seguridad privada es deseable, tanto durante la relación contractual como previo a la contratación del servicio, en especial para identificar su experiencia y desempeño en torno al uso excesivo de la fuerza en sus operaciones; para lo último, los Principios Voluntarios identifican como una buena práctica consultar con pares, gobiernos o sociedad civil sobre su experiencia o conocimientos de la actividad de los proveedores de seguridad privada, a fin de tener un panorama claro sobre su desempeño en situaciones complejas.

Aunque la participación de gobiernos y empresas en esta iniciativa es relativamente baja (y ha sido controversial por la participación de algunas empresas ligadas a abusos de derechos humanos), los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos constituyen un instrumento internacional que representa un nivel básico de consenso entre los distintos actores sobre los estándares mínimos de comportamiento para las empresas que requieran servicios de seguridad para sus operaciones –sean éstos públicos o privados. En ese sentido, la vinculación de dicha herramienta y sus criterios con los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, particularmente en cuanto a la actuación del Estado (y sus fuerzas de seguridad) y a la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, aparenta ser un binomio que puede conjugar de manera efectiva (aunque aún de forma voluntaria) para prevenir violaciones a derechos humanos en el contexto tanto de zonas afectadas por conflicto como de industrias extractivas. De ello se ha tomado cuenta en las discusiones del Grupo de Trabajo intergubernamental sobre la regulación de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, en cuyos debates y documentos quedan reflejados muchos de los principios de dichos instrumentos no vinculantes.⁶⁰ Sin

⁶⁰ Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad pri-*

embargo, este tipo de herramientas serán poco efectivas si no se produce una adecuación de los marcos jurídicos y de políticas públicas de los países –tanto de origen como de recepción de las empresas–, o si no se utilizan otros mecanismos privados para dotar de eficacia jurídica a dichos instrumentos, como fue señalado ya en la sección precedente.

5 Conclusión

El presente artículo buscó analizar la interacción que existe entre las empresas de seguridad privada, por una parte, y el Estado, por la otra, ambos en relación al derecho internacional de los derechos humanos. Como fue señalado, el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido de forma explícita el papel que, en el siglo XXI, desempeñan las empresas tanto para la consecución del desarrollo como en los posibles impactos negativos que pueden ocasionar en virtualmente todos los derechos humanos como resultado de sus decisiones, operaciones o relaciones comerciales. Este texto se concentra justamente en las afectaciones que pueden resultar tanto de las operaciones de las empresas (cuando el Estado ejerce la fuerza pública para proteger ciertos bienes o servicios, notoriamente en el contexto de inversiones extranjeras), como de las relaciones comerciales o de otro tipo que pueden tener (en particular, con empresas que proveen servicios de seguridad privada). Finalmente, se abordó la importancia de adaptar los marcos jurídico y político a nivel interno para darle plena efectividad a los compromisos internacionales asumidos por los Estados –y a las obligaciones derivadas de ellos.

Las empresas de forma general, y las de seguridad privada en particular, se enfrentan a importantes desafíos en materia de derechos humanos, pues ya no pueden esconderse fácilmente tras el manto de la ausencia de personalidad jurídica internacional, argumento que tan comúnmente fue esbozado por actores no estatales en el pasado para limitar la imputación de responsabilidad internacional por violaciones a tratados internacionales de derechos humanos o a la costumbre internacional.

vadas, sobre su sexto período de sesiones, A/HRC/36/36 (4 de agosto de 2017), donde en repetidas ocasiones se hace referencia a tales instrumentos y se llama a considerarlos en la construcción de un marco jurídico internacional en la materia.

Como ha señalado Rosalyn Higgins, antigua Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, la teoría de los sujetos del derecho internacional debe aceptar que, independientemente de la personalidad jurídica plena de ciertos actores, existen en la actualidad numerosos participantes⁶¹ que influyen, directa o indirectamente, en el desarrollo del derecho internacional, y por consecuencia en sus efectos a nivel interno. En ese mismo sentido, las fronteras entre derecho vinculante y derecho no vinculante se difuminan cada vez más, permitiendo que instrumentos colaborativos se conviertan en herramientas útiles y prácticas para generar resultados efectivos —en algunos casos, resultados que no pueden desarrollarse fácilmente desde la simple perspectiva jurídica.

La paulatina evolución del derecho internacional en este ámbito, al contemplar el establecimiento de responsabilidades mínimas de comportamiento para actores privados como las empresas, y en especial para las empresas de seguridad, genera una base que puede ser desarrollada de forma concreta (y con una perspectiva jurídica) en el ámbito interno. En ese sentido, la interacción entre el derecho internacional y el interno permite al segundo dotar de efectividad a los consensos logrados internacionalmente, abriendo la posibilidad para que los Estados y las empresas (tanto de seguridad privada como de otros rubros) implementen en la práctica las medidas necesarias para proteger y respetar, respectivamente, los derechos humanos.

Ante esta realidad, corresponde al derecho —y a los juristas— reconocer la transformación del derecho en un ámbito cuya eficacia depende plenamente de la integración de perspectivas multidisciplinarias, y en donde el significado de las normas no sólo depende de su grado de obligatoriedad, sino del grado de eficacia necesario para su cumplimiento.

Referencias

BARNES, R.; TZEVELEKOS, V. (eds.). *Beyond responsibility to protect: generating change in international law*. Cambridge: Intersentia, 2016.

BAXI, U. *Human Rights Responsibility of Multinational Corporations, Political Ecology of Injustice: Learning from Bhopal Thirty Plus?*. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 21-40, 2016.

BRYDEN, A.; HERNÁNDEZ, L. Addressing Security and Human Rights Challenges in Complex Environments. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 153-158, 2016.

CANTÚ RIVERA, H. Debida diligencia en derechos humanos: breves reflexiones. In: CANTÚ RIVERA, H. (ed.), *Derechos humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*. San José, Costa Rica: IIDH, 2017. p. 423-440.

CANTÚ RIVERA, H. Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva o el mantenimiento del status quo?. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 18, p. 313-354, 2013.

CANTÚ RIVERA, H. La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 15, p. 611-658, 2015.

CANTÚ RIVERA, H. National Action plans on business and human rights: progress or mirage? *Business and Human Rights Journal*, v. 4, n. 2, 2019.

CANTÚ RIVERA, H. National human rights institutions and their (extended) role in the business and human rights field. In: DEVA, S. (ed.), *Research handbook on human rights and business*. Cheltenham, Inglaterra: Edward Elgar, 2019.

CANTÚ RIVERA, H. Planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos: sobre la instrumentalización del derecho internacional en el ámbito interno. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 17, p. 113-144, 2017.

CARRILLO SANTARELLI, N. Direct international humanitarian obligations of non-state entities: analysis of the Lex Lata and the Lex Ferenda. In: CERNIC, J. L.; VAN HO, T. (eds.). *Human rights and business: direct corporate accountability for human rights*. Oisterwijk. Países Bajos: Wolf Legal Publishers, 2015. p. 51-97.

DAVITTI, D. Refining the protect, respect and remedy framework for business and human rights and its guiding principles. *Human Rights Law Review*, v. 16, n. 1, p. 55-75, 2016.

DE CASAS, C. I.; TOLLER, F. M. *Los derechos humanos de las personas jurídicas: titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*. México, D.F.: Porrúa, 2015.

⁶¹ HIGGINS, R. *Problems & process: international law and how we use it*. Oxford, Inglaterra: Clarendon Press, 1994.

- DEVA, S. Corporate human rights abuses: what role for the National Human Rights Institutions?. In: NASU, H.; SAUL, B. (eds.). *Human rights in the Asia-Pacific Region: towards institution building*. Londres, Inglaterra: Routledge, 2014. p. 234-248.
- ECONOMIDES, C. P. Content of the obligation: obligations of means and obligations of result. In: CRAWFORD, J.; PELLET, A.; OLLESON, S. (eds.). *The law of international responsibility Oxford*. Inglaterra: Oxford University Press, 2010. p. 371-382.
- HIGGINS, R. *Problems & process: international law and how we use it*. Oxford, Inglaterra: Clarendon Press, 1994.
- KESSEDJIAN, C. *Le droit international collaboratif*. París, Francia: Pedone, 2016.
- KULESZA, J. *Due diligence in international law*. Leiden, Países Bajos: Brill-Nijhoff, 2016.
- NOLAN, J. Refining the rules of the game: the corporate responsibility to respect human rights. *Utrecht Journal of International and European Law*, v. 30, n. 78, p. 7-23, 2014.
- O'BRIEN, C. M. *et al.* National action plans: current status and future prospects for a new business and human rights governance tool. *Business and Human Rights Journal*, v. 1, n. 1, p. 117-126, 2016.
- O'BRIEN, C. M. The home state duty to regulate the human rights impacts of TNCs abroad: a case of extra-territorial Overreach?. *Matters of Concern: Human Rights Research Papers*, 2016.
- RUGGIE, J. G. *Just business: multinational corporations and human rights*. Nueva York, Estados Unidos de América: W.W. Norton, 2013.
- SIMONS, P.; MACKLIN, A. *The Governance Gap: extractive industries, human rights, and the home state advantage*. Londres, Inglaterra: Routledge, 2015.
- UNITED NATIONS. *Informe del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privada, sobre su sexto período de sesiones, A/HRC/36/36 (4 de agosto de 2017)*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/565ff1df4.pdf> Acceso en: 28 sept. 2019.
- UNITED NATIONS. *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/553e0fb84.html> Acceso en: 28 sept. 2019.
- UNITED NATIONS. *Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/topic,57f5047236,57f50911b9,478b26ea2,0,,GENERAL,,html> Acceso en: 28 sept. 2019.
- UNITED NATIONS. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011)*. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf Acceso en: 28 sept. 2019.
- UNITED NATIONS. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> Acceso en: 28 sept. 2019.
- VAN GENUGTEN, W.; JÄGERS, N.; MOYAKINE, E. Private military and security companies, transnational private regulation and public international law: from the public to the private and back again?. In: CERNIC J. L.; VAN HO, T. (eds.), *Human rights and business: direct corporate accountability for human rights* Oisterwijk, Países Bajos: Wolf Legal Publishers, 2015. p. 387-406.

Para publicar na Revista de Direito Internacional, acesse o endereço eletrônico
www.rdi.uniceub.br ou www.brazilianjournal.org.
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.